



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente nº 29 – 2022/2023

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia (en adelante, CNSI) para resolver el recurso presentado por UD Los Barrios contra la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 19 de junio de 2023, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fechas pasadas desde la Real Federación Andaluza de Fútbol se remitió a la RFEF el listado de los 16 equipos que habían obtenido el derecho deportivo a participar en los Grupos 9 y 10 de Tercera Federación conforme a los criterios establecidos en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de la Temporada 2022/2023 y en el Reglamento General.

Segundo.- Posteriormente, en fecha 5 de junio de 2023 la Comisión Delegada de la Asamblea General aprobó las Normas Reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación correspondiente a la Temporada 2023/2024, las cuales se publicaron el 6 de junio mediante la Circular N°.136.

Tercero.- El 12 de junio la RFEF publicó la Circular N°.139 en la que se recogía que *“En aplicación de la normativa reguladora para la temporada 2023/2024, cada uno de los 18 grupos estará compuesto por 18 equipos, por lo que se hace necesario proveer los dos equipos que se sumarán a los 16 existentes en cada grupo, conforme a los criterios previstos en los artículos 217 y 119.6 del Reglamento General de la RFEF”* en los plazos que ahí se establecían.

Cuarto.- En el caso del Grupo 9, hasta 4 equipos solicitaron, en tiempo y forma, ocupar dichas plazas: UD Maracena, FC Málaga City ACA, Atlético de Porcuna CF y CP Mijas-Las Lagunas. En el caso del Grupo 10, solicitaron ocupar las plazas los siguientes: Cartaya AD, Coria CF, Rota CD, UD Tomares y Chiclana CF. Por su parte, la UD Los Barrios remitió sendos escritos al correo legal@rfe.es, solicitando ocupar una de las plazas, pero en ninguno de los escritos se hacía alusión al grupo para el que se interesaba la plaza: el 9 o el 10.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Quinto.- Mediante resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 19 de junio de 2023 se resolvió:

"I.- Declarar que corresponde el derecho, por mejor mérito deportivo, a cubrir las dos vacantes generadas en el grupo IX de Tercera Federación, a los siguientes clubes:

*1º UD MARACENA (13º clasificado)
2º FC MÁLAGA CITY ACA (14º clasificado)*

II.- Informar a los interesados de que podrán cumplimentar su inscripción en el plazo señalado en las Normas reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación, es decir, antes del 17 de julio de 2023 a las 14:00 h, acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Tercera Federación, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de vacante en caso de falta de cumplimiento, la cual pasará al siguiente clasificado por orden de prioridad:

*1º ATLÉTICO DE PORCUNA CF (15º clasificado)
2º CD HURACÁN MELILLA (16º clasificado)*

III.- Dejar al dictado de futura resolución, por parte del órgano competencial competente, la determinación del mejor mérito deportivo entre los equipos de la máxima división territorial que no lograron el ascenso a Tercera Federación al término de la temporada 2022/2023, si llegase a ser necesario."

Sexto.- Igualmente, en resolución con la misma fecha, se resolvió:

I.- Declarar que corresponde el derecho, por mejor mérito deportivo, a cubrir las dos vacantes generadas en el grupo X de Tercera Federación, a los siguientes clubes por orden de prioridad:

*1º CARTAYA AD (14º clasificado)
2º CORIA CF (15º clasificado)*

II.- Informar a los interesados de que podrán cumplimentar su inscripción en el plazo señalado en las Normas reguladoras y Bases de Competición de Tercera Federación, es decir, antes del 17 de julio de 2023 a las 14:00 h, acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Tercera Federación, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de vacante en caso de falta de cumplimiento, la cual pasará al siguiente clasificado:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

ROTA CD (16º clasificado)

III.- Dejar al dictado de futura resolución, por parte del órgano competencial competente, la determinación del mejor mérito deportivo entre los equipos de la máxima división territorial que no lograron el ascenso a Tercera Federación al término de la temporada 2022/2023, si llegase a ser necesario.

Séptimo.- Contra dicha resolución el CP Mijas-Las Lagunas interpone, en tiempo y forma, recurso ante el CNSI.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.

Segundo.- El presente acuerdo se adopta sin el voto del representante de la Real Federación Andaluza de Fútbol.

Tercero.- El club recurrente basa su recurso en que, erróneamente, se le había evaluado con los equipos que conformaban el Grupo 9 de Tercera Federación y no con los del Grupo 10 donde le correspondía realmente lo que a su juicio denota una desorganización y un error que no es fruto de la casualidad. Aportan, junto con su recurso, la resolución inicial del Juez de Competición del grupo 9 donde éste desestima la alegación del club por la que se interesaba la cobertura de la vacante. Sin embargo, el club obvia por completo que en sus dos escritos de solicitud de cobertura de plaza omite que interesa ocupar expresamente una vacante en un grupo determinado (en el Grupo 10 y no en el Grupo 9, concretamente). Sencillamente, no dice nada al respecto.

Ello propicia que el órgano de primera instancia incluya la fundamentación de su desestimación en una resolución que no le correspondía (esto es, en la del Grupo 9 en lugar de la del 10). A su vez,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

la resolución del Grupo 10 no contemplaba la fundamentación del escrito del UD Los Barrios debido a que se habían incluido en la anterior. Estas resoluciones fueron notificadas a las 16:56h. y a las 16:58h. respectivamente.

Esta situación es aprovechada capciosamente por el club recurrente para alegar que se le había comparado con clubes de otro grupo y que este error no se ha cometido de forma casual. Sin embargo, el club no aporta a este comité el correo electrónico notificado a las 17:28h. desde la cuenta de correo legal@rfe.es donde se remiten las dos resoluciones subsanadas y en el que se refería lo siguiente:

“Buenas,

Se remiten las resoluciones de los grupos 9 y 10, ya que, se había incluido la solicitud de la UD Los Barrios en el grupo 9 en lugar del grupo 10.

Disculpen las molestias.

Saludos,”

Por tanto, el error material de incluir una fundamentación sobre las alegaciones de la UD Los Barrios en la resolución de un grupo en lugar del otro fue subsanado por el Juez de Competiciones unos minutos después de la remisión de la resolución inicial, motivo por el cual este comité entiende que han de desestimarse completamente las alegaciones del recurrente en este sentido.

Cuarto.- En otro orden, el recurrente manifiesta que los otros clubes no tienen mejor infraestructura ni mejor desarrollo deportivo y que los equipos no ascendidos tienen mejor mérito que los descendidos.

En este caso, al igual que lo hiciera el Juez de Competición, es preciso señalar que resulta de aplicación inexcusable el contenido del artículo 217 del Reglamento General, el cual establece que será potestativo de la RFEF la cobertura de las eventuales vacantes, cuestión que aquí se confirma con la publicación por parte de la RFEF de la Circular N°.139 que establece la provisión de dos plazas adicionales en cada grupo de Tercera Federación también conforme a lo previsto en el artículo 119 del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reglamento General que fija los criterios de determinación de dicha cobertura.

En adición a lo anterior, el artículo 119.6 del Reglamento General establece que *“La vacante o vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en este reglamento y cuando estas lo sean por cualquier otra razón que no sea el descenso por méritos deportivos, podrán ser ocupadas con criterio de prioridad por los equipos de su misma categoría y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso en esa misma categoría, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa categoría, y en su caso, abonaran las cantidades fijadas en este reglamento. Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso. A estos efectos, se abrirá un nuevo plazo de 10 días de inscripción al que podrán presentarse todos los clubes pertenecientes a la misma federación territorial que estén interesados.”*

Por tanto, con base en lo anterior, es evidente que conforme al criterio establecido en el Reglamento General y que se informó mediante la repetida circular para este caso concreto, siendo de sobra conocido por todos, las dos plazas adicionales en cada grupo de Tercera División han de ser ocupadas, prioritariamente, por los equipos de cada grupo que con mejor mérito deportivo ocuparon una plaza de descenso al término de la competición 2022/20223 y no con los equipos de categoría territorial que no lograron el derecho deportivo al ascenso, como ocurre en el caso del CP Mijas-Las Lagunas, salvo, claro está, que los equipos a los que se ha otorgado el derecho renuncien expresamente o no cumplan los requisitos de inscripción.

Quinto.- Por último y aunque sea a título meramente informativo, es preciso añadir que el club UD Los Barrios acabó clasificado en la posición octava de la primera categoría territorial por lo que en el hipotético caso de que se tuviera que escoger equipos de territoriales, existen unos cuantos equipos que ostentarían mejor derecho deportivo entre los no ascendidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de cuanto antecede, el Comité Nacional de Segunda Instancia

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por la UD Los Barrios contra la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales dictada el día 19 de junio de 2023.

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese a la UD Los Barrios, al Área de Competiciones y a la Real Federación Andaluza de Fútbol para su traslado a los interesados.

En Las Rozas de Madrid, a 22 de junio de 2023.

Comité Nacional de Segunda Instancia